

Doctor:

JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN

Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

E. S. D.

RADICACIÓN	76001-33-33-006-2021-00159-00
DEMANDANTE	JHON DIAZ MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	Alegatos de conclusión de primera instancia DEMANDA LABORAL

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.468 expedida en Cali (Valle) , con Tarjeta Profesional número 52339 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, todo lo cual se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legalmente concedido, procedo a presentar los correspondientes Alegatos de Conclusión en primera instancia en los siguientes términos:

Conforme al material probatorio aportado por la parte demandante con el fin de demostrar las ocurrencia de los hechos y justificar sus pretensiones, no resulta suficiente ni mucho menos permite tener certeza de las condiciones en que ocurrió el accidente , lo que no permite evidenciar que el supuesto comportamiento del Distrito Especial de Santiago de Cali, fuera la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el día 29 del mes de abril de 2019, en el que supuestamente resulto lesionado el señor JHON DIAZ MONSALVE, pues este material no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente . Así, resulta improcedente pretender el reconocimiento de perjuicios derivados en la falla en el servicio por parte del ente territorial, dado la inexistencia de nexo causal alguno entre el daño ocurrido y las actuaciones desplegadas por el Municipio, en virtud de que no obra prueba alguna dentro del plenario que permita establecer con certeza lo ocurrido.

No hay que desconocer que el daño se produce cuando el demandante, señor JHON DIAZ MONSALVE, se encontraba realizando una actividad peligrosa que demanda pericia, precaución y acatamiento de las normas de tránsito, es decir no tomo las medidas necesarias y pertinentes para ejercer la actividad de conducción.

Por otra parte, se observa atendiendo lo manifestado por la parte demandante, que el lugar donde ocurre el accidente , Calle 70 con Carrera 6 (dirección inexistente en dicho sector , no presenta ningún hueco , ni reparaciones de la capa asfáltica , como se

evidencia a través de la aplicación Google Maps, la cual nos muestra las fechas de enero y julio de 2019, es decir, tres (3) meses antes y tres (3) meses después del accidente, ni se registraron quejas ciudadanas por la falta de mantenimiento de este sector, conforme la respuesta entregada al despacho judicial por parte de la Secretaria de Infraestructura Distrital.

ENERO 2019



JULIO 2019



Fuente https://www.google.com/maps/@3.4673162,-76.4853489,3a,86.7y,199.53h,90.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1slwGt-yiLw2CAEH_MrinNIA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DIwGt-yiLw2CAEH_MrinNIA%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D199.52649264596198%26pitch%3D-0.13107665104341493%26thumbfov%3D90!7i13312!8i6656?coh=205410&entry=ttu

TESTIMONIOS E INTERROGAORIO DE PARTE

TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIA FERNANDA FRANCO

La señora MARIA FERNANDA FRANCO, afirmo en su declaración que el día estaba soleado, había una buena visualización, que el señor JHON DIAZ MONSALVE, conducía a una velocidad aproximada de 20 a 30 k/h, hizo el pare en el semáforo de la Calle 70 con Carrera 5 sentido Norte-Sur, una vez cambia el semáforo el pasa, y como venía un carro el hueco no se veía, cuando ya alcanzo a ver el hueco era tarde y cae presentando fracturas, lo que indica que el señor DIAZ MONSALVE, no conservaba la distancia entre vehículos, que le permitiera visualizar la vía y evitar cualquier tipo de siniestro, entre ellos, el que hubiese podido colisionar con el vehículo que tiene inmediatamente por delante , y por esquivar el mismo, su hijo que estaba de pasajero se tira de la moto, lo cual sin lugar a duda genera la pérdida del equilibrio del velocípedo.

Frente a lo anterior, es evidente que el señor JHON DIAZ MONSALVE, no cumplió con la normatividad en materia de tránsito, pues de haber conservado la distancia pertinente hubiese podido maniobrar el vehículo sin ningún inconveniente, demostrándola falta de pericia, carencia de habilidad y experiencia en la conducción de este tipo de vehículos

Al respecto el artículo 108 de la ley 769 de 2002, su tenor literal reza:

“Artículo 108. SEPARACION ENTRE VEHICULOS: La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”

Expresa igualmente en su testimonio, que el día de los hechos el señor JHON DIAZ MONSALVE, tenía a su hijo Samuel Díaz, como pasajero, quien no sufrió ningún tipo de lesión, porque cuando vio que el papá maniobro la moto, él se tiro de la misma, el cual es un aspecto que afecta significativamente el comportamiento y la manejabilidad del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

vehículo, pues es un cambio brusco que afecta la estabilidad y la dirección del vehículo, constituyéndose en una conducta peligrosa que sin lugar a duda es generadora del accidente, pues se pierde el control del velocípedo y se cae, generando lesiones al conductor del vehículo conforme se extrae de la historia clínica de la Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.S.

Otros aspecto a tener en cuenta frente a dicho testimonio, es que habían transcurrido quince (15) o veinte (20) minutos del accidente y no llegaba la ambulancia, pero hicieron presencia dos (2) agentes de policía quienes llamaron a la Secretaria de Movilidad, pero que a voces de la testigo nunca llegaron.

No existe prueba de que se haya realizado dicho llamado por parte de dos supuestos agentes de policía, y que la Secretaria de Movilidad no haya atendido dicho llamado, cuando conforme a lugar del siniestro, dicho organismo se encuentra aproximadamente a tan solo un kilómetro de distancia.

Respecto a la pregunta del porque tenía conocimiento que en el sitio del siniestro se hubieran presentado varios accidentes, afirmo que ellos siempre van mucho sobre ese sitio, lo que permite inferir que conocían la vía, aspecto por el cual se debió observar el deber objetivo de cuidado en su desplazamiento.

Seguidamente se tiene que el señor JHON DIAZ MONSALVE, fue ingresado a las 17 horas, 11 minutos del día 29 de abril de 2019 en la Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.S., sin embargo conforme al testimonio de su señora esposa, habían transcurrido 15 o 20 minutos del accidente cuando hicieron presencia unos agentes del orden, es decir, en ese lapso de tiempo no había hecho presencia ningún tipo de ambulancia, aspecto que a juicio de este togado, no se encuentra plenamente determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, máxime cuando no se aportan pruebas de la empresa de ambulancias que presto el servicio y copia del informe que supuestamente levantaron los paramédicos que llegaron al lugar de los hechos en que supuestamente ocurrió el siniestro.

INTERROGATORIO AL SEÑOR JHON DIAZ MONSALVE

En su interrogatorio el señor JHON DIAZ MONSALVE, igualmente afirma que conoce la vía, que al caer al hueco lo primero que hace fue recoger su hijo, declaración que se contradice con el testimonio que bajo juramento rindió su señora esposa, MARIA FERNANDA FRANCO, quien expuso que habían transcurrido 15 a 20 minutos del accidente, cuando llego un muchacho que se bajó de una moto y que aparece en un supuesto video que no fue aportado como prueba en el presente proceso, quien decía que no le movieran la pierna y no lo muevan hasta que llegue la ambulancia, y es cuando llega la ambulancia y lo trasladan a la Clínica Trauma Oriente que queda sobre la Base Aérea.

TESTIMONIO DE VIVIAN DANIELA MOSQUERA FRANCO.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Expone en su testimonio que paran con su señora madre en el semáforo diagonal a la estación de servicio (Calle 70 con Carrera 5) arrancan, a lo que su papa arranco, su señora madre trato de avisarle que había un hueco, pero como había un carro adelante cuando el intento evadir el hueco no pudo y cayo, aspecto que confirma que el señor JHON DIAZ MONSALVE, no atendía la normatividad en materia de tránsito, al no conservar la distancia pertinente que debe guardar frente al vehículo que tiene por delante.

TESTIMONIO DE DIEGO FERNANDO CORTAZAR

El testigo expuso que el accidente ocurrió entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, que llamo al servicio de ambulancia, espero como media hora y la misma no llego, que se retiró antes de que llegara la ambulancia, y con su retiro se llevó la motocicleta que conducía el señor JHON DIAZ MONSALVE, sin que explicara cómo se llevó la misma, cuando en sus palabras el tren delantero del vehículo se dañó, y como dicha motocicleta contaba con freno de disco quedo frenada, aspecto que hace imposible adjudicar algún tipo de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali

RESPECTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas precedentes, respecto a los testimonios rendidos por las señoras MARIA FERNANDA FRANCO, VIVIAN DANIELA MOSQUERA FRANCO y el señor DIEGO FERNANDO CORTAZAR, y el interrogatorio rendido por el señor JHON DIAZ MONSALVE, en el que deponen sobre las características de la vía, el tamaño de foramen, entre otros, se debe resaltar que no obra en el proceso otro medio de prueba que permita corroborar lo declarado, pues dichos testimonios hacen que surjan dudas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y la real incidencia de la presencia de un hueco en la vía que afectara la dirección del vehículo al transitar por dicho sector.

Si bien es cierto las señoras MARIA FERNANDA FRANCO, VIVIAN DANIELA MOSQUERA FRANCO y el señor DIEGO FERNANDO CORTAZAR, manifestaron las causas de cómo se presentó el accidente, su sola opinión no constituye una prueba suficiente que permita establecer la posible causa del accidente.

Tratándose de la falla del servicio, es deber y por tanto obligación de la parte actora dentro del proceso que nos atañe, la demostración de la acción o la omisión que constituye la supuesta deficiencia en la prestación del servicio que infundadamente se invocó en la demanda, así como la imprescindible relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado, al igual que su comprobación y cuantía.

En el presente caso brillaron por su ausencia las pruebas que acrediten dichos elementos esenciales que pudieron haber permitido el surgimiento de la responsabilidad que infundadamente se pretende endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Efectivamente y conforme al desarrollo del proceso, la parte actora no demostró ni podrá demostrar que la Entidad Territorial demandada, haya incurrido en falla alguna en



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

la prestación del servicio, respecto de los supuestos hechos ocurridos el día 29 de abril de 2019 en la Calle 70 con Carrera 6 de la ciudad de Cali (nomenclatura que no existe en dicho sector) pues, la parte actora no logró demostrar fehacientemente que dicho evento se debió a la existencia de un foramen.

En efecto, los demandantes no lograron demostrar la responsabilidad del Distrito, en atención a los insuficientes elementos probatorios allegados al plenario que permitan determinar que las lesiones padecidas por el señor JHON DIAZ MONSALVE, fueron producto de la omisión de la Entidad Territorial.

RESPECTO A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se observa que la parte demandante con el propósito de probar la presunta falla en el servicio en que incurrió el Distrito Especial de Santiago de Cali, allego al proceso fotografías imprecisas que ilustran el supuesto lugar de los hechos, las cuales no dan certeza de lo que allí se observa corresponda al lugar exacto en el que ocurrió el accidente; además de que no fueron reconocidas mediante los testimonios rendidos en las audiencias de prueba fijadas por el despacho judicial.

Frente a las fotografías aportadas como pruebas documentales, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353), ha sostenido:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”

Los testimonios y las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar la existencia del nexo de causalidad, en el entendido que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad¹.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

ocurrió en el presente asunto, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado².

Así las cosas, los testimonios y las pruebas fotográficas arrimadas con el escrito de demanda, no acreditan el nexo de causalidad, pues además de las observaciones que se hacen a los testimonios mediante el presente escrito, no existe prueba alguna que dé cuenta que en el sector indicado en la demanda (Calle 70 con carrera 6, dirección inexistente en la nomenclatura de Cali en dicho sector), se hayan presentado los hechos narrados por la apoderada de la parte demandante, y mucho menos la existencia del supuesto hueco al que se le atribuye la causa del accidente de tránsito.

DE LA HISTORIA CLINICA APORTADA

Si bien es cierto, en la historia clínica se registró como motivo de consulta “ACCIDENTE DE TRÁNSITO” en ninguna anotación efectuada se menciona las condiciones de modo tiempo y lugar en las que supuestamente acaeció el mismo. Demostrándose con la historia clínica el daño – lesiones que sufrió el señor JHON DIAZ MONSALVE, pero en ningún caso el nexo de causalidad, requisito sine qua non para atribuir la responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante aduce a través de los testimonios, que se hizo un llamado a la autoridad de tránsito, pero la misma no hizo presencia, aspecto que adolece de prueba en el presente proceso. Sin embargo consultada la Secretaria de Movilidad Distrital, si tenían reporte de un accidente presentado en el sector señalado por la parte demandante para el día 29 de abril de 20189 en el horario de las 17:00 horas, dicho organismo mediante oficio No. 202141520100149614 de fecha 12 de julio de 2021, no encontró registro alguno relacionado con dicho evento, documento que fue aportado como prueba al momento de radicar el escrito de demanda.

Frente a lo anterior, es claro que no se reportó dicho evento a la Secretaria de Movilidad, pues de haberse reportado, y no obstante no estar en el lugar de los hechos la víctima, la autoridad de tránsito diligenciaría el IPAT y toma registro fotográfico del sector; al igual que hace presencia al sitio en que fue llevada la víctima con el fin de diligenciar dicho informe, en el que se describe las circunstancias en que se encontraba la vía, para dicha fecha, y en el cual se describe circunstancias de tiempo, modo y lugar

OMISIÓN PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre de 2020, Rad 58621 C.P. Guillermo Sánchez Luque





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

La parte demandante incumplió con su deber probatorio, puesto que, conforme lo establece el Código General del Proceso en el artículo 167 incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Y en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

Así las cosas, no puede desconocerse la noción de lo que significa y constituye la prueba, la cual no puede desvincularse de los hechos que se plantean y sobre los cuales debe versar el asunto puesto a nuestra consideración (materialidad), debidamente acompañados de su acreditación demostrativa utilizando el medio o procedimiento de comprobación (acto jurídico) junto al conocimiento que aporta esa actividad (subjetividad). Dicho de mejor manera, la acción probatoria no es otra cosa que la actividad probatoria desarrollada por las partes, dirigida a llevar al expediente los elementos de juicio pertinentes y suficientes con los que se ha de verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones sobre los hechos y que han de servir de fundamento a la decisión que corresponda.

En el presente petitum, existe una evidente carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes del modo como aduce la parte demandante respecto a la manera en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte demandante sea imputada al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En lo que respecta a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, que, la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición. Situación que no acontece en el presente asunto. Razón por la cual se solicita al señor Juez negar las pretensiones de la demanda.

Se reitera que del acervo probatorio que obra en el proceso, se puede concluir sin ninguna duda, que esta no resulta suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no basta acreditar la ocurrencia del accidente, sino además acreditar el nexo de causalidad entre los hechos y el supuesto daño antijurídico.

En efecto, ante la ausencia de otros medios probatorios susceptibles de ser valorados, no se puede concluir con certeza de un lado que, el accidente se haya causado por el mal estado de la vía o si, por el contrario, se haya debido a otras circunstancias como la impericia del conductor, quien se encontraba desarrollando una actividad peligrosa.

De esta manera pongo a consideración y análisis del despacho judicial, estos alegatos de conclusión, solicitándole con el mayor respeto se nieguen las pretensiones de la demanda por lo manifestado tanto en la contestación de la demanda como en el presente escrito, pues no es posible imputar responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando no existe prueba en el plenario que acredite la falla ni mucho menos el nexo causal entre la falla y el daño alegado, más aun cuando existen



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

dudas sobre la forma como el señor JHON DIAZ MONSALVE, perdió el control de su motocicleta.

Atentamente,

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.
CC. No. 16'698.468
T.P. No. 52339 C.S.J.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co